



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-06890291-0/1 "ATENCIO ROSA HILDA EN J° 20295 "ATENCIO ROSA HILDA C/ BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA S.A. P/ DESPIDO" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincia interpuesto por la actora, Rosa Hilda Atencio, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 20.295 caratulados "*ATENCIO ROSA HILDA C/ BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA S.A. P/ DESPIDO*"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. ROSA HILDA ATENCIO por medio de apoderado, e interpone demanda contra BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA S.A de quien reclama la suma de \$140.000,00, con más sus intereses, accesorios legales y costas.

La Cámara del Trabajo resuelve admitir parcialmente la demanda incoada en autos, condenando a BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA S.A. a pagara la actora la suma de pesos \$30.000 en concepto de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, con más los intereses; y rechazar los rubros indemnización por antigüedad, daños y perjuicios, decreto 34/19, indemnizaciones arts 1 y 2 ley 25.323.-

II.- AGRAVIOS:

Sostiene el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad, por cuanto vulnera las garantías de defensa en juicio y el debido proceso e igualdad entre las partes.

Alega que no se meritado la totalidad del plexo probatorio, interpretándolo en forma parcial y arbitraria.

Explica que el demandado durante el proceso no realizó ninguna actividad tendiente a demostrar que no proveían transporte a los cosechadores, siendo quien se encontraba en mejor posición para acreditar dicho extremo alegado, tampoco ha acreditado la tercerización del

flete y acarreo. Dice que, el demandado desiste de sus 3 testigos, los cuales podrían haber esclarecido como llegaban los cosechadores hasta la finca.

Relata que, los trabajadores-cosechadores tienen su residencia en Palmira, que no cuentan con los medios económicos, ni transporte para trasladarse a fincas retiradas de la ciudad y por ello la empresa contrata a otros cosechadores propietarios de camionetas, como lo es el caso del testigo Gustavo Ariel Rodríguez, que son los encargados del transporte. Así la empresa se asegura contar con el personal que recolecta al vid.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- La pretensa injuria no es tal en modo alguno.

2- El texto que contiene la supuesta injuria no puede ser perfeccionado, ni modificado en la demanda (art. 243 LCT), y

como tal adolece de una insubsanable deficiencia, en tanto no indica desde donde es la distancia a la que hace referencia.

3- La confesión provocada (absolución de posiciones) efectuada por la Sra. Atencio contraría todas y cada una de las razones que dieron lugar al despido indirecto, así como los hechos ventilados en la propia demanda.

4-Si bien afirma que iban en transporte que les había puesto la demandada y que las camionetas son de los obreros que ellos mismos alquilaban para que los llevaran, lo cierto es que este extremo no ha sido acreditado de modo alguno.

5- El despido indirecto no revistió justa causa por lo que las indemnizaciones provenientes del mismo resultan improcedentes.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 14 de noviembre de 2023.